

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JUNTA EXAMINADORA  
DE QUIROPRÁCTICOS  
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

DRA. ADRIANA  
CANDELAS CASTRO

Recurrente

KLRA202000100

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Salud

Caso Núm.:  
Q-2017-1262  
Ley 493-1952, según  
enmendada  
Reglamento General  
7029-2005, Parte IV,  
Art. 2, Sección 1  
Letra (i)

Sobre:  
Infracciones

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

La parte recurrente, Dra. Adriana Candelas Castro, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación administrativa emitida por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico (Junta o parte recurrida), el 7 de febrero de 2020, notificada el 7 de febrero de 2020. Mediante la misma, el referido organismo declaró Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración de Resolución Final 2018-51 y Desestimación de Querrela por Falta de Jurisdicción* presentada por la Dra. Candelas Castro. Sin embargo, mantuvo la multa impuesta contra esta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la resolución recurrida.

**I**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 18 de agosto de 2017, la Dra. Adriana Candelas Castro tomó el examen de reválida ofrecido por la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico. Al culminar el examen, el pleno de la Junta quiso

compartir vivencias con los aspirantes. Acto seguido, según se alega, la Dra. Candelas Castro le preguntó al Dr. Nelson Vélez que si ya se podría retirar. Esa sencilla pregunta, formulada cuando ya había concluido el examen, marcó el inicio de un extraño proceso contra la doctora que, además de kafkiano y abusivo, no encuentra apoyo en ningún derecho positivo.

Y es que, el 25 de agosto de 2017, la Junta emitió una *Citación a Vista Investigativa* en la que le ordenó a la Dra. Candela Castro comparecer el 15 de septiembre de 2017 a las 2:30 pm. En dicho documento, se indicó que “[l]a Junta se encuentra investigando un asunto de carácter ético y violatorio sobre expresiones verbales en la Oficina de Reglamentación y Certificación de la Profesionales de Salud, Oficina Gubernamental, conducta constitutiva de alteración al orden, la paz y el profesionalismo que tiene que imperar en los servicios ciudadanos de esta oficina. Esta investigación se hace con el fin de aclarar lo sucedido y que de mantenerse en controversia se le radique una querrela formal en su contra.”

En el mismo documento de citación, más adelante, se indica que “[e]l propósito de la Vista es ofrecerle la oportunidad para que muestre causa por la cual esta Junta no debe instar un procedimiento de querrela formal en su contra para la imposición de sanciones disciplinarias por ejercicio ilegal de la profesión”.

En respuesta, el 11 de septiembre de 2017, la Dra. Candelas Castro compareció con su representación legal mediante *Moción* en la que solicitó transferencia de vista y copia y acceso al expediente de la recurrida.

Atendida la misma, el 13 de noviembre de 2017, notificada el 13 de noviembre de 2017, la Junta emitió la *Resolución 2017-245* en la que declaró Ha Lugar a la transferencia de vista, y la reseñó para el 1 de diciembre de 2017 a la 1:30 pm. Por otro lado, declaró

No Ha Lugar a la solicitud de acceso y expedición del expediente de la Dra. Candelas Castro “en esta etapa investigativa”.

El 1 de diciembre de 2017 se celebró la vista investigativa. En la misma, según se alega, la Dra. Candelas Castro ofreció disculpas a la Junta y expresó que no fue su intención ofender, pero, dado el hecho que los miembros de la Junta expresaron haberse sentido que se les faltó el respeto, la recurrida les ofreció sus más sinceras excusas. Posteriormente, envió sus disculpas por escrito, en carta fechada a 4 de diciembre de 2017. Pero la Junta no estuvo satisfecha.

El 26 de enero de 2018, notificada el 12 de junio de 2018 la Junta emitió la *Resolución 2018-51*, donde expresó que la vista administrativa de investigación se realizó con el fin de aclarar lo alegado, y “que de subsistir la controversia alegada, se procediera con la querrela formal contra la profesional de la salud”. No obstante, le impuso una multa de quinientos (500) dólares. Finalmente, se le apercibió que, de repetirse tal conducta, se le impondrán sanciones más severas, pero que por esta ser la primera vez, no se afectaría su estado profesional (good standing), ni el National Data Bank.

El 5 de diciembre de 2019, la Dra. Candelas Castro presentó *Moción Urgente*. En esta, sostuvo que, en esa misma semana cuando fue a solicitar una certificación de *good standing*, su solicitud fue denegada porque en el expediente surge que se le impuso una multa el 26 de enero de 2018 que no ha sido pagada. A raíz de ello, añadió que ni su representación legal, ni ella han sido notificadas de dicha multa y que la *Resolución* no certificó notificación de la misma, aunque aparece dirigida a la dirección residencial de la Dra. Candelas Castro. Por lo que, solicitó que se examinara el asunto de la notificación, se expidiera copia del expediente, y término adicional para pagar la multa, sin renunciar a cualquier solicitud de

reconsideración. Como consecuencia de ello, el 10 de enero de 2020, notificada el 13 de enero de 2020, la Junta emitió la *Resolución Final 2018-51 Nunc Pro Tunc*.

El 22 de enero de 2020, la Dra. Candelas Castro presentó una oportuna *Solicitud de Reconsideración y Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, sostuvo que la *Resolución Final 2018-51* fue emitida sin jurisdicción para ello, lo cual la hace nula de su faz. Por otro lado, expresó que los defectos en la notificación y en el procedimiento constituyen violaciones al debido proceso de ley procesal de la Dra. Candelas Castro. Indicó que, las expresiones de la recurrida, mientras era una aspirante al ejercicio de la quiropráctica, no configura ninguna de las actividades proscritas. Añadió que, en esa situación, el Estado no tiene interés legítimo que proteger y, consecuentemente, la actuación de la Junta es arbitraria, ilegal e inconstitucional. Finalmente, solicitó la desestimación del procedimiento, la multa y la destrucción de todos los documentos relacionados.

En respuesta, el 7 de febrero de 2020, notificada el 7 de febrero de 2020 la Junta emitió la *Resolución No. 2020-46* en la que declaró Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración y Desestimación por Falta de Jurisdicción*. No obstante, señaló que “la Junta estará presentando una querrela formal contra la Dra. Adriana Candelas Castro” y en adición, le da un término de treinta días para pagar la multa impuesta.

Inconforme, el 26 de febrero de 2020, la Dra Candelas Castro recurre ante este Honorable Tribunal y plantea los siguientes errores:

Erró la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, tras haberse declarado sin jurisdicción sobre el asunto por estar fuera del ámbito de su reglamentación al declarar Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración y Desestimación por Falta de Jurisdicción*, y contradictoriamente disponer a la misma vez que va a presentar querrela formal contra la Dra. Adriana

Candelas Castro, por los mismos hechos y las mismas causas sobre los cuales no tiene jurisdicción.

Erró la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, tras desestimar la Resolución Final 2018-51 *Nunc Pro Tunc* por falta de jurisdicción y reconocer la nulidad de la misma, contradictoriamente mantiene la multa allí impuesta.

Erró la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, tras haber desestimado la acción por violaciones al debido proceso de ley de la Dra. Adriana Candelas Castro, contradictoriamente mantiene la multa impuesta en la Resolución Final 2018-51 *Nunc Pro Tunc*, que ha sido declarada nula por falta de jurisdicción.

Erró la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico, tras desestimar la Resolución Final 2018-51 *Nunc Pro Tunc* por violación a la libertad de expresión cobijados por el Art. II Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de EE. UU., disponer que presentará una querrela formal por los mismos hechos y procedimiento que dieron lugar a la desestimación.

## II

### **A. Debido proceso de ley en el foro administrativo**

La Constitución de los Estados Unidos, y la Constitución de Puerto Rico garantizan que ninguna persona puede ser privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Const. E.U., Enmiendas V y XIV; Const. de P.R., Art. II, Sec. 7. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: “[e]l debido proceso de ley, encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica comprende elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado. Es herencia de nuestros antepasados, fruto de nuestro esfuerzo colectivo y nuestra vocación democrática de pueblo”. *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 420 (1984). Véase, además, *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 98, 113 (1996); *Marrero Caratini v Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995).

El Tribunal Supremo ha reconocido que el debido proceso de ley cuenta con dos vertientes: la sustantiva y la procesal. *Zapata et*

al. v. Zapata et al., 156 DPR 278 (2002); Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 DPR 562 (1992). La dimensión sustantiva del debido proceso de ley persigue salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Ello es cuando un pleito trata de la validez constitucional de una ley o actuación estatal que afecte de manera irrazonable los intereses libertarios o propietarios de una persona. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265 (1987). En el aspecto procesal, el debido proceso de ley garantiza que el Estado, al ejercer sus poderes y prerrogativas, lo haga asegurando el derecho a un procedimiento imparcial y justo, en el cual el afectado pueda cuestionar las razones y legalidad de la acción. Martí v. Gallardo, 170 DPR 1 (2007); Hernández v. Srio. D.T.O.P., 164 DPR 390 (2005); Almonte v. Brito, 156 DPR 475 (2002). Ello se logra cuando se reúnen los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor; (4) derecho a contrainterrogar testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390, 396 (2005); McConnell v. Palace, 161 DPR 734 (2004); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 981, 888-889 (1993).

En Magriz Rodríguez y otros v Empresas Nativas, 143 DPR 63 (1997), el Tribunal Supremo estableció que, aunque el derecho a un debido proceso de ley en el campo administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de los individuos afectados.

Por su parte, las garantías mínimas del debido proceso de ley están incorporadas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9601 *et seq.*, que regula el procedimiento adjudicativo que llevan a cabo las agencias

administrativas al entender en casos y reclamaciones individuales. Dicho estatuto le garantiza a las partes involucradas el derecho a una notificación adecuada de los cargos o querellas o reclamos contra las partes; derecho a presentar evidencia; derecho a una adjudicación imparcial y; derecho a que la decisión sea basada en el expediente. 3 LPRA sec. 9641(a).

Por otro lado, todo procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o mediante la presentación de una querella, en el término establecido por ley o reglamento y relacionado a asuntos bajo su jurisdicción. Sec. 3.2, 3 LPRA sec. 9642. Cuando la misma es instada por la propia agencia, la querella deberá incluir; el nombre y dirección postal del querellado; los hechos constitutivos de la infracción y; las disposiciones legales aplicables por las cuales se le imputa la violación. Sec. 3.4, 3 LPRA sec. 9644 (2)(b)(c).

Posteriormente, “[l]a agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que, por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y los hechos constitutivos de tal infracción.

(e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.”

Sec. 3.9, 3 LPRA sec. 9649

Al llegar el día de la vista adjudicativa, la agencia deberá seguir el siguiente procedimiento:

La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

(a) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir conainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

(b) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

(c) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

(d) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

(e) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Sec. 3.13, 3 LPRA sec. 9653

Finalmente, deberá emitir una orden o resolución final cumpliendo con las disposiciones y demás advertencias sobre revisión judicial incluidas en la Sec. 3.14, 3 LPRA sec. 9654



## **B. Ley y Reglamento de la Junta de Quiroprácticos de Puerto Rico**

La Ley 493 de 15 de mayo de 1952, *Ley para Regular el Ejercicio de la Profesión Quiropráctica en Puerto Rico y para Establecer la Junta Examinadora de Quiroprácticos*, 20 LPRA sec. 151 *et seq.*, es el estatuto que le concede a la Junta Examinadora de Quiroprácticos, entre otras, las siguientes facultades: celebrar exámenes; examinar todas las solicitudes de licencia y otorgar, revocar o suspender licencias; investigar y resolver querellas por violaciones a esta ley; expedir citaciones para la comparecencia de testigos y producciones de documentos en cualquier investigación o vista que la Junta desee llevar a cabo en relación a las supuestas infracciones a esta ley; tomarle juramento a los testigos en cualquier investigación o vista y; conducir aquellas investigaciones que considere pertinente para cerciorarse de que se está dando cumplimiento a esta ley. 20 LPRA sec. 162

Por su parte el Artículo 16 de la referida ley, establece que:

**Las licencias para ejercer la quiropráctica podrán ser temporal o permanentemente canceladas o anuladas por la Junta, después de celebrarse una vista en que se den oportunidades de defensa al querellado. Se podrán anular licencias, entre otras, por cualquiera de las siguientes causas:**

1. Por conducta inmoral.
2. Por manifiesta ignorancia o ineficiencia en el ejercicio de la profesión.
3. Por fraude o engaño en documentos presentados a la junta.
4. Por fraude o engaño en la práctica de la profesión.
5. Por emplear, alquilar, inducir o permitir que una persona que no posee licencia ejerza la profesión.
6. Por ayudar a ejercer a una persona que no posea licencia.
7. Por haber sido convicto de un delito grave (felony) en un tribunal de justicia.
8. Por falta de ética en la profesión, según lo defina la Junta en sus reglamentos.
9. Por cualquier otra conducta profesional incorrecta no mencionada anteriormente, como el uso consuetudinario y exagerado de bebidas alcohólicas.

La Junta deberá celebrar vistas para dilucidar los cargos que se presenten contra quiroprácticos por violación a las prohibiciones contenidas en esta sección.

Después de oír ambas partes, la Junta decidirá tales casos por sus méritos y si hallare culpable a la persona, revocará y anulará su licencia, anulara su registro y la suspenderá temporalmente o permanentemente del ejercicio de la profesión, o le reprenderá, censurará o le impondrá cualquier otra medida disciplinaria que considere pertinente.

Podrá iniciarse un proceso contra cualquier quiropráctico por violación a esta sección, habrá que archivar en la Secretaría de la Junta una declaración jurada exponiendo los hechos en que se funda. Dicha declaración podrá ser firmada por cualquier persona, asociación o entidad legalmente constituida. La Junta podrá archivar los cargos y no tomar acción alguna, si de acuerdo con su criterio los cargos son infundados.

Una copia de los cargos, con información del sitio y hora en que se llevará a cabo la vista, será entregada al querellado, o a su abogado, por lo menos con diez (10) días de anticipación. Tal notificación de la vista contendrá una relación llana y concisa de los hechos, pero no le evidencia que provocó los cargos y se le informara al querellado que tendrá oportunidad de comparecer acompañado de su abogado si así es su deseo y de presentar testigos y evidencia en su favor, y a contrainterrogar a aquellos testigos y a examinar aquella evidencia en su contra que él desee. [...]

20 LPRA sec. 166 (**Énfasis nuestro**)

Consecuentemente, en virtud de dicha ley, se creó el Reglamento General de la Junta Examinadora de Quiroprácticos, Reglamento Núm. 7029 del 9 de septiembre de 2005.

El Artículo 6 de la Parte I del precitado, se encuentran los siguientes poderes de la junta:

[...]

Sección 5 La Junta examinará todas las solicitudes de licencia y otorgará, denegará, revocará o suspenderá licencias siguiendo el procedimiento establecido para ello en este Reglamento.

Sección 6 La Junta investigará y resolverá aquellas quejas o querellas por violaciones a esta Ley.

[...]

Sección 8 La Junta expedirá citaciones para la comparecencia de testigos y la presentación de documentos en cualquier investigación o vista que la

Junta desee llevar a cabo en relación con infracciones a esta Ley.

Sección 9 Los miembros de la Junta podrán tomarle juramento a testigos en cualquier investigación o vista.

Sección 10 La Junta podrá conducir aquellas investigaciones que considere pertinentes para cerciorarse de que se lleva a cabo el fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley Número 493, supra.

[...]

Sección 18 Celebrar vistas administrativas; resolver controversias o querellas en asuntos bajo su jurisdicción; emitir órdenes a tenor con sus resoluciones; expedir citaciones para la comparecencia de testigos o partes interesadas; requerir la comparecencia de testigos o partes interesadas; requerir la presentación de libros, documentos o cualquier otra prueba documental; tomar declaraciones o juramentos; recibir las pruebas que le fueren sometidas en todo asunto que esté bajo su jurisdicción; tomar deposiciones; reglamentar las audiencias y realizar todos los actos necesarios en la ventilación de asuntos cuasi judiciales.

El Artículo 4 de la Parte II dispone el comportamiento requerido de los examinados durante el examen:

Sección 1 Todo examinando estará en el deber de comportarse y conducirse de la manera más correcta, con mesura y circunspección durante el examen, no llevar a cabo acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad de la Junta.

Sección 2 Se entenderá por falta de respeto el no seguir las instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o de agresión contra cualquier miembro de la Junta, sus representantes y personas en general sin que esto se limite al tipo de conducta desagradable que pueda constituir falta de respeto.

Sección 3 Queda terminantemente prohibida la comunicación entre examinados durante el acto de examen o mientras estén contestando los exámenes, así como copiar el examen de otro compañero o permitir que otro se copie del suyo, el tener libros, papeles y/o materiales que la Junta no haya entregado durante el procedimiento de examen, o recibir alguna ayuda para contestar el examen, hacer o participar en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen, sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir copiarse durante el examen.

No puede haber fraude o engaño alguno del aspirante para la toma del examen antes, durante o después del mismo.

Sección 4 El examinando cuya conducta no sea la exigida en los párrafos anteriores, será suspendido en el acto del examen y el examinador levantará un acta haciendo constar la razón por la cual se suspendió el candidato de continuar tomando el examen. El examinador firmará esta acta y la misma se depositará junto con el material de examen en el sobre que corresponde a dicho candidato. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, conforme a la parte IV, Artículo II de este reglamento.

Sección 5 Para la validez del examen de reválida el aspirante deberá haber cumplido con los requisitos de admisión para reválida establecidos en la ley y/o reglamento. En su defecto sería inválido el examen.

Por otro lado, la Parte IV codifica lo relacionado a la denegación, suspensión o revocación de licencias

**Sección 1 Se iniciará el proceso contra cualquier quiropráctico, presentando a la Junta una queja o querrela jurada por cualquier persona natural o jurídica o entidad legalmente constituida. Presentada la queja o querrela ante la Junta, ésta determinará si procede o no tomar acción sobre los cargos formulados. Se le notificará la queja o querrela al quiropráctico contra quien se presenta la misma. Se le advertirá de su derecho a defenderse presentando por escrito contestación a los cargos formulados, dentro del término de veinte (20) días de la notificación de la querrela formulada. La persona afectada tendrá derecho a comparecer por sí representada por abogado, si así lo desea y a presentar prueba oral o documental a su favor, en la vista que se celebrará a los veinte (20) días laborables de haberse presentado la contestación de la persona querrellada en la Junta.**

Sección 2 Todos los procedimientos de adjudicación que se ventilen ante la Junta, deberán regirse de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 3 Si la Junta determina que la querrela no procede desestimarla la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

Finalmente, el Artículo 3 de la Parte IV regula el procedimiento de la vista administrativa.

**Sección 1 Derecho a Vista Administrativa- en toda querrela sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en vista administrativa formal.** La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de

antelación al día de la vista. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

Sección 2 Notificación – La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista; apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdiccional bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; cualquier otra advertencia que la Junta entienda pertinente formular.

Sección La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

Sección 4 A petición de parte o a discreción de la Junta las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro tipo de arreglo o transacción para simplificar las controversias.

Sección 5 Siempre que una persona que no sea estrictamente parte pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y los recursos de reconsideración y revisión disponible.

Sección 6 Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

Sección 7 Se grabarán o se tomarán en estenografía todos los procedimientos administrativos ante la Junta. La copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

Sección 8 Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas administrativas prescritas en este reglamento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por estipulaciones en la conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que

resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán de aplicación estricta, pero los principios fundamentales de evidencia podrán ser utilizados para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 9 Se podrá disponer de cualquier caso o controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista o no contestare la querella.

Sección 10 Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos mediante escrito a tales efectos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 11 Resolución – La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Sección 12 La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación.

Sección 13 La resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a transcurrir dichos términos.

Sección 14 La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo certificado con acuse de recibo y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

### III

En el caso de autos, la Dra. Candelas Castro impugna la *Resolución* emitida por la Junta. En esencia, alega que erró la Junta al haber desestimado la querella por falta de jurisdicción y, a su vez, disponer que mantendrá la multa y presentará otra querella formal. Añade, que tal proceder violó el debido proceso de ley de la recurrida al haber impuesto una multa sin jurisdicción.

Como anteriormente expresamos, tanto la Constitución de los Estados Unidos, como la Constitución de Puerto Rico proscriben el que se prive a una persona de su propiedad sin un debido proceso de ley. Const. E.U., Enmiendas V y XIV; Const. de P.R., Art. II, Sec. 7. En su vertiente procesal, se refiere a unas garantías mínimas que se deben salvaguardar en todo proceso adjudicativo, donde el afectado pueda cuestionar las razones y legalidad de la acción. Marti v. Gallardo, 170 DPR 1 (2007). Entre estas se encuentra el derecho a una notificación adecuada de la querrela, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión que el organismo emita se base en el expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9641 (a).

En virtud de ese mandato constitucional, tanto la Ley 38-2017, *supra*, y la Ley 493-1952, *supra*, como el Reglamento Núm. 7029, *supra*, le imponen a la Junta Examinadora de Quiroprácticos de Puerto Rico que, en todo proceso adjudicativo de acción disciplinaria se presente: 1) una querrela 2) se notifique de la misma a la parte afectada 3) se le advierta a la parte de su derecho a defenderse y presentar una contestación 4) se celebre una vista administrativa formal 5) se le notifique a la parte a comparecer con abogado si así lo desea 6) se le permita presentar prueba oral y documental y; finalmente se cumpla con las disposiciones y notificaciones sobre revisión judicial impuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

En el caso de autos, no ocurrió nada de esto, ni siquiera comenzó el procedimiento adjudicativo formal, pues la Junta nunca presentó una querrela para notificarle a la Dra. Candelas Castro la infracción cometida. En ningún momento de todo el proceso, la aquí recurrida ha tenido la oportunidad mínima de saber qué disposición alegadamente ha infringido, de ser oída y de confrontar la prueba que se tenga en su contra. Aun así, tras una vista de investigación y una disculpa improcedente, el 26 de enero de 2018 la Junta emitió

una *Resolución Final 2018-51* en la que le impuso una multa de \$500.00 a la Dra. Candelas Castro. Tras múltiples trámites, el 7 de febrero de 2020 la Junta emitió una *Resolución No. 2020-46* declarando Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* de la recurrida, pero manteniendo la multa administrativa. Por tanto, el haber impuesto una multa sin llevar a cabo un proceso de adjudicación formal, como dispone nuestro ordenamiento jurídico, es una violación crasa al debido proceso de ley de la parte recurrida. La determinación que hemos alcanzado con respecto a la nulidad de este extraño proceso hace innecesaria la discusión de los restantes señalamientos de error sobre un incidente que, en todo caso, se suscitó cuando el examen ya había terminado y ninguna autoridad tenía la Junta para retener a la peticionaria. Mal situada queda la Junta para continuar con este asunto.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Resolución* recurrida al haber impuesto una multa ilegal. El proceso llevado a cabo por la Junta es nulo por violar el debido proceso de ley de la parte recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones